



Roj: STSJ CL 2964/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:2964
Id Cendoj: 47186330012011100404
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 971/2011
Nº de Resolución: 1535/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: AGUSTIN PICON PALACIO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01535/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101464

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0000971 /2011 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000971 /01/0

Sobre: DERECHO ELECTORAL

De D./ña. Jose Enrique -PSOE-

LETRADO OSCAR PUENTE SANTIAGO

PROCURADOR D./Dª. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

Contra D./Dª. JUNTA ELECTORAL ZONA PUEBLA DE SANABRIA, Artemio -PP-

LETRADO , ELOY SANPEDRO BAÑADO

PROCURADOR D./Dª. , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

SENTENCIA NÚM. 1535.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La Resolución de la Junta Electoral Central de dos de junio de dos mil once, que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria, resolutorio de reclamaciones contra el acto de escrutinio general de las elecciones locales correspondiente al municipio de Galende.

Intervienen en dicho recurso, además del **MINISTERIO FISCAL**, como partes: de una y en concepto de demandante, DON Jose Enrique , en cuanto representante del **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (P.S.O.E.)**, defendido por el Letrado don Óscar Puente Santiago y representado por el Procurador de los

Tribunales don Julio C. Samaniego Molpeceres; y de otra, y en concepto de demandado, DON Artemio , en cuanto representante del **PARTIDO POPULAR (P.P.)**, defendido por el Abogado don Eloy Sanpedro Bañado y representado por el Procurador don Jorge Rodríguez Monsalve Garrigósdrgre Rmpaedro Bañadoante del PARTIDO POPULAR (P.; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, se solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia *"declarando la nulidad de la proclamación de D. Justiniano , proclamándose en su lugar al candidato del Partido Socialista Obrero Español D. Urbano o, subsidiariamente declare la nulidad de las elección celebrada en el municipio de Galende (Zamora) Distrito censal 1, Sección 1 mesa b, ordenándose la nueva celebración de elecciones en la misma al resultas las irregularidades producidas determinantes para en la distribución de escaños"* Por otrosí, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En los escritos de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en los mismos, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día veinticuatro de junio de dos mil once.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado sustancialmente las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se plantea en este proceso contencioso-electoral la conformidad o no a derecho de las resoluciones de la administración electoral referidas al escrutinio de la votación que, en las elecciones locales celebradas el día veintidós de mayo de dos mil once, se llevó a cabo en la mesa b), sección 1ª, distrito 1º, del municipio de Galende, en la provincia de Zamora. Más concretamente, el litigio se suscita en relación con el resultado que se ha dado respecto de cinco papeletas electorales, en principio declaradas nulas en el recuento celebrado en la mesa electoral, de las cuales dos fueron posteriormente aceptadas como válidas y adjudicadas a la candidatura del Partido Popular, mientras que las otras tres no fueron validadas, manteniéndose su nulidad. De esta manera el resultado de las elecciones municipales pasó de un primer cómputo de 512 votos a la candidatura del P.P. y 513 votos a la del Partido Socialista Obrero Español, a de la 514 y 513, respectivamente.

Sostiene la representación procesal del P.S.O.E. que el resultado dado a las cinco papeletas no es ajustado a derecho, pues alega que los representantes del P.P. no formularon en tiempo en la mesa electoral reclamación contra el escrutinio, sino que ello se hizo después de concluir el escrutinio de la mesa; y porque las papeletas posteriormente aceptadas como válidas no se rubricaron antes de introducirlas en el sobre núm. 1. Por otra parte, considera la representación procesal de la entidad demandante que no es conforme a derecho que los otros tres votos nulos no consten en el expediente, al no haber sido introducidos en el sobre electoral correspondiente. En su contestación a la demanda, tanto el Ministerio Fiscal, como la representación procesal del P.P. consideran correcta la actuación de la administración electoral, según los principios aplicables a las elecciones emanados de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, y piden la desestimación de la demanda.

II.- Aunque las representaciones procesales de los dos partidos políticos hacen referencia a problemas surgidos en la elaboración de las listas del censo, tal cuestión no es, ni puede serlo, objeto concreto del presente proceso. No lo es porque la parte demandante, aunque hace referencia a dicha cuestión, lo hace como una suerte de mera introducción a sus alegatos, cuando, en el penúltimo párrafo de su hecho primero expresa textualmente que, *"Estas circunstancias han de tenerse en cuenta a la hora de dilucidar el objeto de este contencioso electoral: decidir cuál es la voluntad real de los electores de la circunscripción. Y estas variaciones censales no justificadas son las que generan la situación en la que se producen las elecciones cuyos resultados se impugnan en el presente contencioso electoral"*. Es decir, aunque las palabras empleadas pudieran hacer pensar en otra cosa, lo que realmente se recoge en el párrafo transcrito es una especie de marco general donde encaja su cierta reclamación judicial; lo que se confirma con el hecho de que, efectuada dicha referencia general a los problemas del censo, en nada se vuelve a considerar el tema en el proceso. Por otra parte, es claro que el debate sobre la regularidad del censo y la existencia o no de *"empadronamientos de*

conveniencia", son cuestiones que escapan al ámbito del contencioso electoral, como claramente se recoge en las SSTC 148 y 149/1999, de 4 de agosto, y como, recogiendo tal tesis, ya dijo este TSJ en su S. de 19 junio 2003.

III.- Como se deja indicado más arriba, dos son las cuestiones en las que apoya su impugnación la formación política demandante. Por un lado, considera que no se debió dar validez a los dos votos en principio considerados nulos y finalmente adjudicados al P.P.. Por otro lado, entiende que es irregular la no existencia de los tres votos nulos restantes. Ambas cuestiones por su naturaleza deben analizarse separadamente.

La impugnación referida a los dos votos inicialmente considerados nulos y posteriormente adjudicados a la entidad demandada, se basa en dos alegaciones diferentes: las papeletas no están firmadas y no se hizo alegación temporánea sobre su validez en el acto del escrutinio. En relación con la primera cuestión, la falta de firmas, es indudable que el artículo 97.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, impone a los integrantes de las mesas electorales la obligación, respecto de las papeletas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de impugnación, la obligación de excluirlas de la destrucción general de las papeletas y de unir las al acta y archivarlas con ella, después de ser rubricadas por los miembros de la mesa electoral. En las dos papeletas que obran en autos no consta la firma de los miembros de la mesa electoral, lo que constituye un claro incumplimiento de la normativa indicada que, muy probablemente, tiende a garantizar la identidad de las papeletas declaradas nulas.

No obstante, tal irregularidad formal carece de la trascendencia que se le quiere dar en la demanda, al tratarse de un mero defecto formal, como ya dijo la Junta Electoral Central en acuerdo de 23 de junio de 1999, que carece de trascendencia real y cuya falta de actuación de la administración electoral, no puede perjudicar a los sujetos del derecho de sufragio. No hay en autos razón bastante para entender que las papeletas aportadas no sean las efectivamente introducidas en el sobre núm. 1, pues ninguna prueba se ha realizado al efecto. Se está así ante una mera irregularidad formal sin trascendencia real, que no puede tener la virtud de hacer ineficaces tales papeletas.

La segunda cuestión que se plantea respecto de esas dos papeletas adjudicadas finalmente como válidas al P.P., se refiere a la ausencia de queja o protesta en el escrutinio como impone el artículo 97.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Aduce la demandante que no hubo reclamación válidamente efectuada en el momento debido, sino posteriormente aunque ante la misma mesa electoral, y que ello impide tener por válidamente verificada la misma por extemporánea. Alegación, ciertamente, extraña en quien pide que su reclamación, en todo caso muy posterior a la de la representación electoral de la entidad contraria, sea considerada como válida. Más allá de la inadmisibilidad de tal planteamiento, que nunca podría ser acogido por un Tribunal de Justicia, es lo cierto que no hay prueba bastante de lo dicho por la entidad actora.

Es cierto que hay algún indicio en el acta de que lo afirmado en la demanda pudiera tener algún viso de ser cierto, pero, como informa acertadamente el Ministerio Fiscal, es lo cierto que lo allí recogido no es sino confuso, al ser la redacción poco clara y en ningún caso determinante. Ha de estarse, en cambio, a la certeza de lo escrito y firmado por la totalidad de los miembros de la mesa, de donde no se sigue la existencia de ninguna extemporaneidad; solo el testimonio concorde de la totalidad o la mayoría de los miembros de la mesa electoral podría desdeñar la certeza de lo por todos firmado y no solo la declaración aislada de alguno de sus miembros; de otro lado, la declaración del testigo que ha depuesto en autos, en modo alguno sostiene la tesis de la parte actora en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación. En última instancia y aceptando la tesis de la demandante, se estaría ante un mero retraso en la alegación, de tal manera que, siguiendo lo dicho por ella, no se hizo inmediatamente, pero sí en el mismo acto regulado en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por lo que no puede acogerse una tesis que desconocería los principios de verdad material y respeto a la voluntad de los electores propia de este tipo de procesos judiciales, aceptando una aplicación formal y rigorista de la Ley que para sí la actora no reclama precisamente. Se estaría así ante una debida diligencia de la entidad reclamante, y cuya diligencia viene a matizar -v.g., la STC 157/1991, de 15 julio - el principio de aplicación inexorable de la preclusividad de los actos electorales, que parece pedir la actora para los demás.

IV.- En lo que afecta a la no existencia de tres papeletas declaradas nulas, su trascendencia viene determinada por el hecho de que, al no haberse acompañado al expediente, la actora no puede hacer valer su eficacia a efectos de su contabilización.

Ciertamente esa posibilidad es la que ha debido inspirar al legislador para imponer en el artículo 97.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la obligación de acompañar al acta de la sesión los votos declarados nulos. Aunque tal ausencia material de las papeletas impide afirmar con rotundidad que se trataba

de votos del P.S.O.E., la lógica de los hechos lleva a tal conclusión si se piensa que sólo consta que se presentasen dos formaciones políticas en el municipio para las elecciones municipales y una de ellas, como se acaba de ver, alegó ante la propia mesa electoral su disconformidad con la no validez de dos papeletas que le beneficiaban; si alguna o todas las restantes papeletas declaradas nulas, le hubiesen podido favorecer, carece de toda razón de ser que no impugnase su ineficacia electoral junto con todas las restantes. Sea ello o no así, lo cierto es que la ausencia de las papeletas impide a una de las formaciones aducir su validez en provecho propio.

No consta en autos que en ningún momento ante la mesa electoral se alegase por la representación de la actora queja alguna sobre la nulidad de los votos que ahora se tratan. Ello es indiferente a los efectos de su defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, como se lee en las SSTC 157/1991, de 15 febrero, y 115/1995, de 10 de julio. Por su propia naturaleza, y conforme el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la jurisdicción no está constreñida por las limitaciones que a la administración electoral le impone el artículo 108.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por lo que la ausencia de protesta en el acto de escrutinio, no impide conocer de las quejas hoy tratadas. La ausencia de protesta puede, como se recoge en los escritos de alegaciones y según la doctrina de la Junta Electoral Central, ser un indicio sobre la validez o no de las papeletas, pero nada más.

V.- En el caso de autos, ha de considerarse, pues, que al no incorporarse tres papeletas electorales al expediente y ser, potencialmente, su validez determinante de una alteración del resultado de las elecciones municipales, tal infracción de la ley no es meramente formal, sino que es determinante del resultado de las elecciones, pues no es posible saber cuál fue la voluntad democráticamente emitida de los electores en las elecciones celebradas y esa voluntad de tres ciudadanos, cuya emisión de sufragio no puede determinarse si estuvo o no bien anulada, es determinante del resultado electoral, dada la estrechez del resultado final en el que la diferencia de la votación es de un solo voto, por lo que la apreciación como válida de cualquiera de ellos alteraría, necesariamente, el resultado alcanzado. Por dicha razón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113.2.d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, debe declararse la nulidad de la elección local celebrada en la mesa b), sección 1ª, distrito 1º, del municipio de Galende, en la provincia de Zamora el día veintidós de mayo de dos mil once y procederse a un nuevo acto de votación en la misma en el plazo de tres meses.

V.- Procede, por tanto, estimar parcialmente la pretensión deducida, sin hacer especial condena en las costas de este proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación con la regla general del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que cada litigante abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por iguales partes.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina del artículo 114 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso en vía judicial ordinaria o extraordinaria, salvo el de aclaración, y que cabe interponer recurso de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Julio C. Samaniego Molpeceres, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, y declaramos la nulidad de la elección municipal celebrada en la mesa b), sección 1ª, distrito 1º, del municipio de Galende, en la provincia de Zamora el día veintidós de mayo de dos mil once, y que debe procederse a un nuevo acto de votación de dicha elección en la misma en el plazo de tres meses. No se hace expresa imposición de las costas procesales, por lo que cada litigante abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por iguales partes.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía judicial ordinaria o extraordinaria, salvo el de aclaración, y que cabe interponer recurso de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta sentencia.



Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NOTA.- Véase el Libro Registro de Resoluciones en el folio

NOTA.- Queda unido testimonio de la sentencia en los autos originales. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ